

LA MUNICIPALIDAD DE ROSARIO HA SANCIONADO LA SIGUIENTE

O R D E N A N Z A (N° 7.080)

Honorable Concejo:

La Comisión de Planeamiento y Urbanismo ha considerado el proyecto de Ordenanza presentado por la concejal Usandizaga, quien manifiesta: "Visto lo dispuesto por Ordenanza nº 5.813/94 que modifica el punto 6.4.3. "Estaciones de Servicio" del Reglamento de Edificación de la Ciudad de Rosario, especificamente en el punto 6.4.3.2. "de los medios de Entrada y Salida", que fuera posteriormente reformado por la Ordenanza nº 5.823/94.

Y considerando que los accesos y egresos de toda Estación de Servicio Urbana, deben tener en cuenta condiciones de seguridad para el tránsito peatonal que se efectúa sobre aceras perimetrales a las mismas.

Que es posible observar en diferentes estaciones de servicio de nuestra ciudad: falta de adecuada señalización con niveles diferenciados entre las rampas de acceso o salida y el área protegida para el peatón, en aquellos casos de dos o más accesos o egresos alineados sobre un mismo frente.

Que a pesar de estar reglamentada la provisión de defensas peatonales en la acera pública, intercalando en la línea municipal cerco construidos de caño metálico o de mampostería; y que no obstante dichas defensas figuren, seguramente, en el proyecto aprobado por el municipio, las mismas no se disponen en la realidad de lo construido.

Que dichos espacios de protección para el tránsito peatonal en la acera están determinados con una dimensión de: "...... hasta 3 metros de longitud", situación ésta, que define un máximo de longitud, no habiéndose determinado específicamente un mínimo, con lo que la normativa estaría cumplimentada respecto de este aspecto con cualquier dimensión por mínima que esta sea, seguida de un acceso/egreso vehicular de doce (12) metros máximo, sin solución de continuidad en todo el ancho de la estación.

Que, asimismo, de acuerdo a lo expresado en el párrafo anterior, de no determinarse un mínimo y de carecer de diferencia de nivel entre los distintos sectores, los vehículos que ingresan o egresan terminan invadiendo el área de protección peatonal, con los potenciales peligro que esto conlleva"

Por todo lo expuesto, la Comisión eleva para su aprobación el siguiente proyecto de

ORDENANZA

Artículo 1º.- Modificase el punto 6.4.3.2. "De los medios de Entrada y Salida" de "Estaciones de Servicio" del Reglamento de Edificación, el que quedará redactado de la siguiente manera:

- "6.4.3.2. De los medios de entrada y salida
- "Accesos y egreso vehiculares en Estaciones de Servicio y Defensas Peatonales en la acera ////// "pública
- "Los accesos y egresos de toda Estación de Servicio urbana tendrán en cuenta las limitaciones "para proveer defensas peatonales en la acera pública, intercalando en la línea municipal ////// "cercos de una dimensión mínima de tres (3) metros de longitud y de sesenta (60) cm. a ochenta "(80) cm. de altura, construidos con caño metálico o mampostería, dejando aberturas de hasta "doce (12) metros de longitud en dicha línea.
- "El solado correspondiente a la acera pública, en los accesos y egresos vehiculares, poseerá "características de rugosidad tal, que garantice propiedades antideslizantes ante cualquier /////// "condición de humedad derivada tanto de vertido de líquidos como de inclemencias ////////////// "meteorológicas.
- " El rebaje del cordón sólo podrá realizarse en concordancia con las entradas y salidas. ///



- " Los vehículos no podrán ingresar ni egresar por las ochavas.
- "Ancho mínimo entre dos líneas de surtidores:
- "La dimensión mínima de seis (6) metros deberá tomarse entre los bordes o cordones de las "isletas donde se encuentren los surtidores.
- "Superficie mínima playa de circulación y maniobra:
- " De la superficie útil edificada sobre planta baja de toda Estación de Servicio se destinará "como mínimo a playa de circulación y maniobra la superficie de ciento cincuenta (150) m2."
- **Art. 2º.-** Las Estaciones de Servicios habilitadas a la fecha de promulgación de la presente, deberán adecuar las características de la protección peatonal de acuerdo a lo estipulado en el punto 6.4.3.2. del Reglamento de Edificación, cumplimentando una longitud mínima tal que permita la espera segura, sobre dicha área de protección, de una persona en silla de ruedas y su acompañante, siendo dicho valor mínimo de 1,5 metros.
- **Art. 3°.-** El Departamento Ejecutivo informará a los titulares de Estaciones de Servicio habilitadas lo establecido en la presente norma, en un plazo que no exceda los treinta (30) días de promulgada la misma. A partir de esta notificación deberán ejecutarse las adecuaciones a la presente norma, en un plazo máximo de noventa (90) días, no requiriendo para ello la realización de trámite de viabilidad.

La mencionada adecuación a la presente, no exime el cumplimiento del resto de las exigencias reglamentarias y de seguridad para el funcionamiento de Estaciones de Servicio.

- **Art. 4º.-** Transcurridos los plazos mencionados en el artículo precedente y ante el incumplimiento de adecuación a la presente, la Dirección General de Obras Particulares otorgará, por medio de notificación fehaciente, un único e improrrogable plazo de quince (15) días para su cumplimiento, vencido el cual se procederá a la clausura provisoria del establecimiento, hasta se verifique su observancia.
 - Art. 5°.- Comuníquese a la Intendencia con sus considerandos, publíquese y agréguese al D.M.-

Sala de Sesiones, 5 de Octubre de 2000.-